

RECIBIDO: 29 JUL 2020

FOLIOS: 15 HORA:

RECIBIDO POR: Carlos Sierra

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

27

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD - ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso	: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	RICARDO ANTONIO DIAZ GRANADOS PIEDRIS
Demandado:	AUGUSTO FERNÁNDEZ ARIZA
Radicado:	00937-2019

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES
DE MERITO.

JOSUE ANTONIO OROZCO, mayor y vecino del municipio de Soledad - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor AUGUSTO FERNÁNDEZ ARIZA identificado con c.c. 8.752.203 demandado dentro del proceso de la referencia, persona mayor y vecina del municipio de soledad, según poder a mi otorgado, respetuosamente manifiesto a usted, que estando dentro de la oportunidad legal dispuesta en los artículos 369 del C.G.P., donde se ordena correrle traslado al demandado por el termino de 20 días, podrá proponer excepciones de mérito, me permito dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta que en el presente caso dicho término se vio notablemente modificado a raíz del cese de actividades de la rama judicial los días desde el día 16 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020, y ya que el demandado recibió la notificación por aviso el día 14 de marzo, evidentemente el

28

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

termino comenzó a correr desde el 01 de julio hogaño, de esta manera me permito dar contestación como sigue:

1. A LOS HECHOS:

1.1. En cuanto al primer hecho, mi representado admite haber firmado ante notario el documento exhibido en este proceso como CONTRATO DE VIVIENDA URBANA distinguido con el No. VV-02515857. El refiere, que desde mediado de los años 90, él ha venido cuidando el predio objeto de la presente Litis, y, esto, debido a que FERNANDEZ ARIZA (demandado) era propietario y vivía en un apartamento aledaño al predio en cuestión ubicado en la carrera 15C No. 45 A - 90, y que además en lo personal, los unía una amistad y familiaridad, ya que la difunta esposa del demandante la señora INDIRA MERCEDES GUETTES DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) era hermana de la señora ROSALIA GUETTES DE LA CRUZ actual compañera y esposa del demandado, es decir, eran concuñados, y más aún, porque DIAZGRANADOS PIEDRIS es padrino de dos de los hijos de FERNANDEZ ARIZA, es decir, son compadres, y este, por los lazos de amistad y familiaridad, le solicitaba que le cuidase el predio, pues tenía la certeza que nadie lo iba a invadir porque estaba bien cuidado, a tal punto que brillaba por su ausencia durante largos periodos de tiempo, incluso, años. Y fue así como un día cualquiera, y después de una larga ausencia, apareció a inicio del año 2011, pero en esta ocasión, la aparición repentina del señor DIAZGRANADOS PIEDRIS tenía un motivo especial, y ese motivo era hacer que su compadre le firmase el contrato de vivienda urbana utilizado en este proceso. Comenta mi prohijado, que en principio le pareció una idea descabellada, toda vez que en aquel predio no existía en absoluto una

29

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

construcción susceptible de ser arrendada. Que, en cambio, lo que, si existía, era un lote enmontado y una pieza de material que él mismo con sus propias manos había construido con los materiales que el aquí demandante traía esporádicamente en las apariciones casuales, que es más, en la actualidad aún no existe una vivienda urbana digna como tal, lo que hoy existe en el predio, es una media agua construida a retazos por él mismo, y del otro lado un techo volado, tal y como se puede apreciar en las fotos que se van a allegar al expediente. El comenta que para que él accediera a la firma del documento, el señor DIAZGRANADOS PIEDRIS le dijo: "compadre no se preocupe por este documento, es que lo necesito para hacer un trámite que estoy haciendo, que no iba a pasar nada", y de buena fe y sin ninguna prevención lo firmó. Que hoy día, le parece una canallada de parte del demandante pretender sacarlo del predio, puesto que él, por más de 25 años ha estado cuidando el predio, soportando inclemencias, en unas condiciones precarias, sin servicios públicos, pues muy a pesar que los instalaron, escasamente alcanzó inicialmente a pagar una que otra factura, acumulándose 212 facturas del servicio de agua y alcantarillado, es decir, más de 17 años y medio; y de energía eléctrica más de 71 facturas, es decir casi 6 años. Al respecto refiere mi poderdante, que el decir del demandante era que a él lo que le interesaba era que los servicios estuviesen a su nombre.

- 1.2. En cuanto al segundo hecho, manifiesta mi defendido que como este hecho es derivado del supuesto contrato de arriendo, es total y completamente FALSO. Manifiesta que él, desde que entró a cuidar el lote a mediados de los años 90, jamás ha pagado un solo peso por concepto de canon de arriendo.

30

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

1.3. En cuanto al tercer hecho, mi prohijado manifiesta que es también totalmente FALSO. Juzgue usted su señoría, como será de falso este hecho, que el apoderado de la parte demandante, en su desmesurado afán de demostrar una supuesta mora en el pago de los canones de arriendo, afirma inescrupulosamente que la parte demandada "(...) incumplió la obligación del Cannon del arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, (...)", y de forma denodada, afirma que los meses adeudados son: (i) noviembre y diciembre del 2017, (ii) de enero a diciembre de 2018, y (iii) de enero a septiembre de 2019, dando como resultado la supuesta mora, 23 meses. Pero, curiosamente nótese su señoría, la evidente inconsistencia tan abrupta y fuera de todo orden, que ni siquiera se tomó la molestia en mostrar reajustes en los canones de arriendo y de forma fácil y despreocupada, realiza la operación para obtener el total de la supuesta obligación, utilizando el mismo valor que aparece señalado como canon de arriendo, en el supuesto contrato en 2011, es decir, que de forma generosa, el demandante por más de nueve (9) años, mantuvo el mismo valor del canon del arriendo, esto es, cien mil pesos m/cte. (\$100.000).

Todo lo anterior, demuestra que lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, es parte de una estrategia cuya pretensión es darle validez a un contrato de arriendo que obviamente no cumple en absoluto con los elementos esenciales para su perfeccionamiento, tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, cuando señala que, "Artículo 2. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado." (subrayado propio). Y es obvio que, de un lado, al no existir una vivienda urbana digna ni en aquel entonces ni ahora, susceptible de ser arrendada, el documento utilizado para incoar la

31

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

presente demanda, nace a la vida jurídica sin alcanzar su cometido, es decir queda sin piso jurídico para ser ejecutado. Así mismo, y de otro lado, ¿sino existe una vivienda urbana digna que arrendar, que objeto tendría pagar un canon de arriendo?, su propio peso lo lleva ineludiblemente a la no prosperidad de lo pretendido en el proceso. También, refiere mi defendido que, por el hecho de no tener un trabajo constante hace más o menos 5 o 6 años, ya que las labores de carpintería y trabajos varios que realizaba no eran constantes, se vio en la inminente necesidad de utilizar la mitad del predio para ofrecer el servicio de parqueadero, pues desde hace más de 5 años al señor DIAZGRANADOS PIEDRIS no le ve la cara, se ha cansado de llamarlo y este no le contesta, le manda razones y tampoco las contesta. Al parecer, ya venía tramando la chalada para hacer que lo sacaran del predio sin reconocerle los más de 25 años que él ha estado pendiente y cuidándolo.

- 1.4. Según mi poderdante, el cuarto hecho de la demanda es completamente FALSO. Que como antes lo comentó, con sus propias manos ha levantado a retazos la media agua que hoy día está construida en el predio, que a pesar de que fueron instalados los servicios públicos de energía eléctrica y agua, el demandante si alcanzó a pagar una o dos facturas fue mucho; que si se observa un cable, este cable es una conexión fraudulenta que obligado le tocó instalar, puesto que del servicio de energía eléctrica se adeudan más de 71 facturas, y ni nombrar el servicio del agua, se adeudan hasta el presente mes de julio, 212 facturas, equivalentes a 17 años y medio. Que también es falso que el inmueble se encuentra deteriorado, pues a duras penas lo que hoy día existe es lo que el señor FERNANDEZ ARIZA a alcanzado a construir con sus propias manos y a mantener sin ayuda alguna.

32

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

- 1.5. El quinto hecho es también completamente FALSO, pues de todo lo anterior se extrae que mi prohijado no ostenta la calidad de arrendatario, y en ese sentido no puede renunciar a la constitución en mora.

2. PRETENSIONES

Con base en los alegatos y contradicciones anteriores y fundado en el derecho que le asiste a mi representado en el presente proceso, solicito respetuosamente al señor juez, no acceder a ninguna de las pretensiones de la parte demandante, y escuchar mis ruegos:

- 2.1. Ruego a su señoría de por terminada la presente demanda toda vez que en ningún momento ha existido contrato de arriendo alguno que pueda fundamentar la pretensión de restitución que la parte demandante solicita.
- 2.2. Fundamentado en la subregla de inaplicación del inciso segundo del numeral 4to del artículo 384 del C.G.P., admitir la presente contestación de la demanda fundamentado en la extensa línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia T-340 de 2015 y T-150 de 2007.
- 2.3. Me opongo a la primera pretensión bajo el siguiente enunciado: ¿Cómo va a darse por terminado un contrato que nunca alcanzó su perfeccionamiento, pues como ampliamente se indicó, cuando se suscribió, no existía en el predio en cuestión una vivienda urbana como tal, que lo que mi defendido cuidaba era el lote enmontado y una pieza que él mismo construyó, y que, además, si no había vivienda alguna como tal, que canones se iban a cancelar?, es decir, que si bien es cierto que materialmente existe un documento señalado como contrato de vivienda urbana y

33

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

que a la postre está firmado por mi defendido, este instrumento, jamás ha alcanzado su perfeccionamiento para ser usado como soporte de una demanda de restitución de inmueble, pue como ampliamente se ha ventilado, al momento de ser suscrito el supuesto contrato, no existía y aún en tiempo presente no existe en el predio una vivienda digna como tal que ameritase la suscripción de tal documento, y por ende, el pago de unos canones de arriendo.

- 2.4. En cuanto a la segunda pretensión de la parte demandante, ruego a su señoría no considerarla, toda vez que mi poderdante como antes se demuestra, no obstante de haber admitido que él había firmado el contrato de arriendo, este documento jamás alcanzó a configurar un derecho, pues nunca se perfeccionó por la ausencia de los elementos esenciales de un contrato enunciados en el artículo 1501 del Código Civil, donde el legislador taxativamente señala que: "ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales." (surayado, negrillas y cursivas propias), y en ese sentido, la Ley 820 de 2003 en su segundo artículo señala los elementos esenciales de un contrato de arriendo, y dispone que: "ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

determinado". Luego entonces, el referido contrato de vivienda urbana aquí exhibido, adolece de los dos elementos esenciales, los cuales son, (i) la no existencia del inmueble urbano destinado a vivienda y, (ii) la ausencia de la cancelación de un precio como canon de arriendo, puesto que mi cliente sostiene firmemente nunca haber cancelado un peso por este concepto en los más de 25 años que tiene de estar cuidando el predio.

- 2.5. Su señoría, ruego no acceder a esta tercera pretensión, y en su lugar estudiar en detalle todo lo referido por mi poderdante. Lo anterior fundamentado en la abundante jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia T-150 de 2007, donde la corte estima que: "Empero, a partir de 2004, la Corte ha dictado diferentes sentencias de tutela en las que ha ordenado inaplicar, en el caso específico bajo análisis, la norma que determina que no puede ser oído en el proceso el demandado que no acredita el pago de los cánones de arrendamiento. En la Sentencia T-613 de 2006^[5] se indicó al respecto que la inaplicación "no se hace en utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino por razones de justicia y equidad que están presentes cuando existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arriendo entre el demandante y el demandado.", que es, lo que en este específico caso ocurre. Además, y bajo la observación de cómo sucedieron los hechos en el presente caso, es dable la aplicación de la denominada por la Corte como la subregla, y en tal sentido expresa que, "La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

.....

íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.” (Sentencia T-340/15).

- 2.6. Su señoría, ruego no acceder a esta cuarta pretensión, pues como el demandado lo ha manifestado a lo largo de sus comentarios, él nunca ha ostentado la calidad de arrendado, que, desde hace más de 25 años, él viene cuidando y protegiendo de eventuales invasiones el predio objeto de la Litis.
- 2.7. Ruego a su señoría no acceder a esta pretensión, puesto que aquí quien está pretendiendo utilizar descaradamente al aparato judicial es la parte demandante.

3. PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

- 3.1. APLICACIÓN DE LA SUBREGLA DE INAPLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ANTES NUMERALES 2 Y 3 DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 424 DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL.

No obstante que la norma inserta en la Código procesal vigente (inciso 2 numeral 4 del art. 384), dispone el no escuchar al demandado hasta tanto no aporte los recibos del pago del canon arriendo o consigne la

.....

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

suma señalada como la obligación en mora a nombre del despacho del conocimiento, la Corte Constitucional, a través de una nutrida línea jurisprudencial señala la posibilidad de que el demandado sea escuchado sin el cumplimiento de esta norma, y señala que cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arriendo el juzgador se debe apartar de hacer cumplir la norma procesal señalada, y dispone que *“La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.” (SENTENCIA T 340 DE 2015).*

En este específico caso, el documento aportado como prueba de la relación contractual entre DIAZGRANADO PIEDRIS Y FERNANDEZ ARIZA, adolece de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 1501 del Código Civil y segundo de la Ley 820 de 2003. Y ante tal circunstancia como reza en la norma, **el contrato no produce efecto alguno**, aun cuando mi poderdante ha reconocido que accedió a plasmar su rúbrica en el documento denominado CONTRATO DE

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

VIVIENDA URBANA identificado particularmente por el numero VV-02515857, esto, por petición expresa del demandante, y que además, este proceder fue de buena fe y sin ninguna prevención, pues el demandante le expreso que necesitaba el documento para hacer trámites y que se despreocupara que no iba a acontecer nada. Pero en cambio, lo usa hoy día en su contra y pretendiendo sacarlo sin reconocerle los más de 25 años de estar cuidándole el predio, mismo que hoy día está avaluado en más de 100 millones de pesos.

- 3.2. DECLARAR LA INEXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO CONTRATO DE ARRIENDO DE VIVIENDA URBANA No. VV-02515857 FUNDAMENTADO EN LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES INSTITUIDAS EN EL ARTÍCULO 1501 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTÍCULO 2 DE LA LEY 820 DE 2003.

Como bien lo afirma el demandado, la génesis del contrato de arriendo presentado como fundamento de la demanda, fue una petición infundada del demandante después de muchos años de que él le estuviese cuidando el predio, tal vez previendo que en algún momento el señor FERNANDEZ ARIZA iniciara algún proceso de pertenencia o uno laboral en su contra y no retribuir económicamente los más de 25 años de estar cuidando el predio, mismo, que en la actualidad debe estar avaluado en más de 100 millones de pesos.

La solicitud de declaración de la inexistencia y validez jurídica de dicho documento, se fundamenta como arriba se indicó, en lo señalado en el artículo 1501 del Código Civil y 2° de la Ley 820 de 2003, donde taxativamente se dispone en la primera de

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

las normas que "(...) Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente (...)", y en consonancia con lo en antelación dispuesto, el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 señala que "El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado", lo que de contera emerge diamantinamente en este caso, en la ausencia de los elementos esenciales constitutivos del contrato de arriendo, puesto que, (i) en la época de suscripción del mentado contrato de arriendo, no existía como tal una vivienda urbana digna, pues en las afirmaciones realizadas por el demandado, lo que en ese entonces existía era un lote enmontado y una pieza que el señor FERNANDEZ ARIZA construyó con sus propias manos y cuidaba, y (ii) la ausencia del pago del canon de arriendo, pues firmemente el señor FERNANDEZ ARIZA sostiene que él jamás ha pagado un peso por concepto de canon de arriendo, que él lo que desde hace más de 25 años ha estado haciendo, es cuidar el predio objeto de la presente demanda de restitución.

Juzgue usted su señoría, la evidente ausencia de los elementos esenciales del contrato exhibido, primero, porque sin la existencia de una vivienda urbana digna y sin el pago de un canon de arriendo, elementos esenciales de un contrato de arriendo de vivienda urbana, ostensiblemente dicho documento bajo ninguna argumentación puede producir efecto alguno.

Por lo anterior, considero señor Juez, que en el fondo de este asunto lo que hay es una posesión, unas prestaciones sociales por discutir, un comodato o cualquier otro caso, pero no un contrato de arrendamiento incumplido.

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor por el demandado, quien agrega además, que su dicho lo pueden confirmar las personas que mediante declaración aportada en videos allegaré como pruebas y que en presente en el aparte de anexos.

4. PRUEBAS

- Téngase las documentales presentada con la contestación de la demanda:

4.1. Fotos actuales del predio objeto de la Litis, donde se puede evidenciar el estado del predio.

4.2. Recibos de servicios públicos:

4.2.1. Agua y alcantarillado del mes de julio de 2020, donde se evidencia la deuda de 212 meses de mora, es decir 17 años y medio.

4.2.2. Energía eléctrica correspondiente al servicio del mes de enero de 2017, donde se puede evidencia una mora en el pago de 30 facturas vencidas, es decir, que llevándolo al tiempo actual (julio de 2020) se pueden contar más de 71 facturas vencidas.

4.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

4.3.1. VIDEO con testimonio de la señora YADIRA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ identificada con cedula No. 57.303.006, residienciada en la Calle 45 D No. 15 B – 03 Barrio Tajamar 2da etapa, teléfono 311 415 1791, puede recibir notificaciones al numero indicado anteriormente vía Whatsapps.

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

4.3.2. VIDEO con el testimonio del señor MARTÍN COLPAS, identificado con la cedula No. 7.437.931, residenciado en la Calle 45 D No. 15B – 17 barrio Tajamar 2da etapa, teléfono 320 903 8187 puede recibir notificaciones al numero indicado anteriormente vía Whatsapps.

4.3.3.

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez.

6. NOTIFICACIONES

7. EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
8. EL DEMANDADO. Conserva la dirección.
9. EL DEFENSOR. Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 39 No. 43-123 piso 9 oficina H-24 edificio las flores Barranquilla. Correo electrónico: jusueantonioorozco@hotmail.com

Bajo gravedad de juramento declaro que desconozco los correos electrónicos del demandante y de su apoderado, toda vez que no fueron indicados en la demanda, y por tal razón no se surtió el traslado vía canal electrónico a la parte demandante en sujeción al parágrafo del artículo 9no del Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto del señor Juez,

Celular. 317 530 05 27-301 6137498. jusueantonioorozco@hotmail.com
Calle 39 No. 43 – 123 Piso 9 Oficina H – 24
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

41

J.O. ABOGADOS Y ASOCIADOS.
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

JOSUE ANTONIO OROZCO
C.C. 72.189.902 de Barranquilla.
T.P. 322,445 del C.S. de la Judicatura.

Celular. 317 530 05 27-301 6137498. josueantonioorozco@hotmail.com
Calle 39 No. 43 - 123 Piso 9 Oficina H - 24
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Entrada al despacho

29 SEP 2020



Secretaria